

**COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO**

**REGLAMENTO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA EL MANEJO DE LAS PRUEBAS DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS PARA ASPIRANTES A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

*ACIO
Gunn
DA
Jel*

Aprobado:
4 de junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
REGLA 1.1: TÍTULO	3
REGLA 1.2: BASE LEGAL	3
REGLA 1.3: APLICACIÓN	3
REGLA 1.4: DEFINICIONES	4
TÍTULO II - OFICIAL DE ENLACE	7
REGLA 2.1: DESIGNACIÓN	7
REGLA 2.2: FUNCIONES	7
TÍTULO III - PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN	8
REGLA 3.1: TOMA Y MANEJO DE MUESTRAS	8
REGLA 3.2: MANEJO DE LOS RESULTADOS NEGATIVOS	9
REGLA 3.3: MANEJO DE LOS RESULTADOS POSITIVOS Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	10
TÍTULO IV – MANEJO DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS	12
REGLA 4.1: CONFIDENCIALIDAD	12
REGLA 4.2: EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD	12
REGLA 4.3: DISPOSICIÓN	13
TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES	13
REGLA 5.1: VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO ELECTORAL	13
REGLA 5.2: ENMIENDAS AL REGLAMENTO	14
REGLA 5.3: SEPARABILIDAD	14
REGLA 5.4: DEROGACIÓN	14
REGLA 5.5: VIGENCIA	14
ANEJO 1: <i>Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes</i>	16
ANEJO 2: <i>Solicitud de Análisis de Corroboración por Médico Revisor Oficial (MRO)</i>	17
ANEJO 3: <i>Solicitud de Revisión de Descalificación por Resultado Positivo en Pruebas de Sustancias Controladas</i>	18

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

REGLA 1.1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "*Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes*", en adelante Reglamento.

REGLA 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, (en adelante, Comisión), por virtud del Artículo 3.2(1) y 7.2 (5)(a), de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", (en adelante, Código Electoral).

REGLA 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los Aspirantes a Candidaturas Independientes para cargos públicos electivos. El Código Electoral, en su Artículo 7.2, establece los requisitos para que un Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo se convierta en candidato. En el inciso (5)(a) de dicho Artículo se requiere que los Aspirantes se sometan a pruebas para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión, a petición del Partido Político al que pertenezca el aspirante. En los casos de aspirantes a candidaturas independientes, regirán los procedimientos establecidos en esta reglamentación.

A. C. B.
Gunn
DdA
Jey

REGLA 1.4 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, toda palabra utilizada en singular también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Los términos utilizados en género femenino incluyen el género masculino y viceversa. Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Análisis de corroboración** - Análisis químico de la muestra realizada con posterioridad al primer resultado positivo.
2. **Aspirante a Candidatura Independiente** - Toda persona que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, radique su candidatura en la Comisión para figurar como Candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones del Código Electoral.
3. **CEE** - Se refiere a la Comisión Estatal de Elecciones.
4. **Comisión** - Se refiere al Pleno de la Comisión Estatal de Elecciones.
5. **Droga o Sustancia Controlada** - Toda droga o sustancia controlada comprendida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o que así sea clasificada por alguna otra ley que eventualmente sustituyera a la vigente, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
6. **Laboratorio** - Entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud que procese pruebas para la detección de

A. C. S.
G. A.
D. A.
J. A.

sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (NIDA).

7. **Médico Revisor Oficial (MRO)** - Médico licenciado responsable de recibir los resultados positivos corroborados de las pruebas de sustancias controladas por parte del laboratorio, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.
8. **Muestra** - Se refiere a la muestra de orina, según dispuesto en este Reglamento, que supe el aspirante a una candidatura independiente para ser sometida a análisis y se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico.
9. **Negativa Injustificada** - Constituirá la negación a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir

AUB
Cura
DdA
Jul

a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a los establecido en la Ley de Sustancias Controladas y en este Reglamento.

10. **Oficial de Enlace** - La persona designada por el Presidente de la Comisión para asistir al aspirante en la coordinación de las pruebas de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

10. **Positivo Administrativo** – Surge cuando un Aspirante a una candidatura independiente se niegue injustificadamente a realizarse las pruebas de sustancias controladas, no provea la suficiente muestra a ser analizada sin una razón médica válida, altere, manipule o trate de adulterar la muestra o el procedimiento de colección o no se reporte al lugar de colección en el tiempo indicado.

11. **Solicitud de Revisión** - Documento mediante el cual un Aspirante a una candidatura independiente cuya prueba de detección de sustancias controladas resultare positiva, le solicita a la Comisión la revisión de la descalificación motivada por dicho resultado.

12. **Sustancias Controladas** – Toda sustancia o droga comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley. Las sustancias controladas son aquellas que están sujetas a un control estricto por parte de las autoridades gubernamentales. Esto incluye la regulación de su producción, uso, manipulación, almacenamiento y

A. V. B.
C. V. B.
T. V. A.
J. V. B.

distribución. Estas sustancias pueden ser tanto medicamentos con uso médico reconocido como drogas ilegales sin uso médico.

TÍTULO II OFICIAL DE ENLACE

REGLA 2.1 – DESIGNACIÓN

La Presidencia designará un Oficial de Enlace, quien será un funcionario o empleado de confianza de la CEE quien coordinará la administración de las pruebas.

REGLA 2.2 - FUNCIONES

El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar e informar a los Aspirantes a candidaturas independientes sobre la administración de las pruebas;
2. Recibir los resultados de las pruebas;
3. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación que esté en su poder dentro un expediente por cada Aspirante;
4. De surgir un resultado positivo y el Aspirante solicite el análisis de corroboración, deberá tramitar la referida solicitud;
5. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas, a la Autoridad Nominadora o su representante autorizado;
6. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la Comisión o que se relacione con el desempeño de sus funciones.

*AOB
Eman
DIA
Jef*

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN

REGLA 3.1 -TOMA Y MANEJO DE MUESTRAS

1. Luego que el Aspirante a una Candidatura Independiente recibe la orientación que se dispone en el Título II y complete el formulario CEE-PSC-04 “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas” (Anejo 1), tendrá veinticuatro (24) horas para realizarse la prueba.
2. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por los laboratorios certificados por el Departamento de Salud; el Aspirante podrá seleccionar entre uno de estos.
3. La prueba será de orina para todo Aspirante a candidatura independiente.
4. El costo de las pruebas será sufragado por el Aspirante, incluyendo el costo del análisis de corroboración de ser solicitado.
5. Las pruebas se administrarán por los laboratorios de referencia conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la privacidad e intimidad del Aspirante y la certeza de los resultados.
6. El laboratorio deberá certificar a la Comisión que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos

A.C.B.
E.M.N.
T.D.A.
M

científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

7. El laboratorio enviará el resultado de la prueba a través de correo postal o correo electrónico al Oficial de Enlace, quien será su custodio y a su vez preservará la confidencialidad de éstos.
8. Las muestras sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas.
9. Se informará al Aspirante a candidatura independiente que tiene el derecho a solicitar el original de los resultados de la prueba.
10. Cuando las muestras den un resultado positivo en el primer análisis, el Aspirante se someterá a un análisis de corroboración, si así lo solicita.
11. De requerirse que los resultados sean examinados o analizados por un MRO, el costo de esta evaluación médica será sufragado por el Aspirante a candidatura independiente.

REGLA 3.2 - MANEJO DE LOS RESULTADOS NEGATIVOS

Los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace quien será su custodio y preservará la confidencialidad de éstos. Una vez reciba los resultados, el Oficial de Enlace seguirá el siguiente procedimiento:

1. Informará al Secretario de la Comisión y al Aspirante del resultado negativo mediante correo electrónico.
2. Mantendrá los documentos bajo su custodia hasta que el Aspirante sea certificado por el Secretario.

A.C.B
E.M.N
T.D.A
M

3. Enviará los expedientes con los documentos al Secretario de la Comisión para su destrucción inmediata luego de pasados treinta (30) días de que el Aspirante sea certificado como Candidato.

REGLA 3.3 - MANEJO DE LOS RESULTADOS POSITIVOS Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

La presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones del Artículo 202 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, será considerada un resultado positivo.

1. De obtener un resultado positivo el Oficial de Enlace se comunicará con el Aspirante a Candidato Independiente y le informará sobre su derecho a presentar una Solicitud de Análisis de Corroboración por un MRO (Anejo 2).
2. El MRO entrevistará al Aspirante a candidatura independiente para una evaluación médica del caso. Si éste no se presenta a la entrevista, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Este MRO determinará si existe uso ilegal de sustancias controladas. El MRO procederá a certificar los resultados antes de notificar al Oficial de Enlace.
3. Los resultados positivos certificados por el MRO serán entregados al Oficial de Enlace, quien preservará la confidencialidad de éstos.
4. El Oficial de Enlace será responsable de notificar al Aspirante a candidatura independiente el resultado de la prueba.
5. Todo resultado positivo descalificaría al Aspirante a Candidato Independiente y así le será notificado por el Secretario de la Comisión a

A.C.B.
E.M.K.
T.J.A.
201

la dirección de correo electrónico, de no tener dirección de correo electrónico se enviará a la dirección postal mediante correo certificado con acuse de recibo.

6. Del Aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir ante la Comisión mediante “Solicitud de Revisión de Descalificación por Resultado Positivo en Pruebas de Sustancias Controladas” (Anejo 3), en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación.
7. La Comisión resolverá el asunto en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la solicitud de revisión.
8. La decisión final de la Comisión le será notificada al Aspirante a una candidatura independiente por escrito, en un término no mayor de dos (2) días laborables.
9. Del Aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir de dicha determinación dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación, ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral.
10. El Oficial de Enlace notificará a los Aspirantes que podrán recoger los expedientes con los documentos pasados treinta (30) días de que se culmine el proceso establecido en esta Regla o de haber advenido final y firme la determinación del Tribunal, en caso de haber recurrido el Aspirante al foro judicial. De no ser reclamado por el Aspirante dentro del periodo aquí establecido, el Oficial de Enlace enviará los

*A. B.
García
T. A.
R.*

expedientes con los documentos a Secretaría para su destrucción inmediata.

TÍTULO IV

MANEJO DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS

REGLA 4.1 - CONFIDENCIALIDAD

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de sustancias controladas y demás documentos que se utilicen en relación con este Reglamento, incluidos los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser reveladas.

La Comisión empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación local y federal.

Todo documento relacionado a estas pruebas estará bajo la custodia del Oficial de Enlace y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes del Aspirante a candidatura independiente.

REGLA 4.2 – EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de sustancias controladas y demás documentos que se utilicen en relación con este Reglamento, incluidos los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, podrán ser reveladas:

*A. LB
C. M.
D. A.
R.*

1. Al Aspirante a una candidatura independiente que se haya sometido a la prueba;
2. A la persona designada mediante escrito por el Aspirante para recibir dicha información;
3. Al Oficial de Enlace;
4. A los Miembros de la Comisión.

REGLA 4.3 – DISPOSICIÓN

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán ser destruidos, una vez haya transcurrido el periodo de treinta (30) días después de certificado como Candidato el Aspirante.

La conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se registrará por lo dispuesto en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico (Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada) y su reglamentación aplicable, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

*A.C.B.
Eun
D.A.
M*

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

REGLA 5.1 – VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO ELECTORAL

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas de la Comisión y las penalidades del Capítulo XII del Código Electoral, según apliquen.

REGLA 5.2 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime necesario, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación del Código Electoral.

REGLA 5.3 - SEPARABILIDAD

Si cualquier título, artículo, inciso, regla, sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

REGLA 5.4 - DEROGACIÓN

Por la presente quedan derogadas las disposiciones del *Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes* aprobado el 19 de julio de 2023.

REGLA 5.5 - VIGENCIA

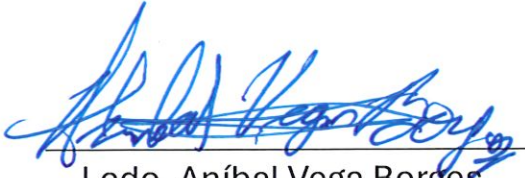
Este Reglamento tendrá vigencia una vez sea aprobado por la Comisión y publicado por el Secretario en la página cibernética de la Comisión Estatal de Elecciones en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación, según lo establecido en el Artículo 3.2, inciso (3) del Código Electoral.

APROBADO:

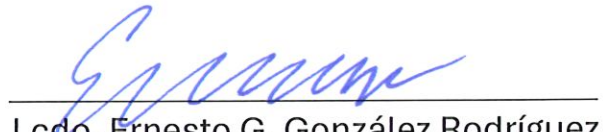
En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2026.



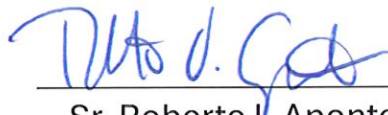
Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente CEE



Lcdo. Aníbal Vega Borges
Comisionado Electoral
Partido Nuevo Progresista



Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez
Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático



Sr. Roberto V. Aponte Berríos
Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

CERTIFICO: Que este “Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes” fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 4 de junio de 2026.

Para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 4 de junio de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PARA ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTE A- Información General

Yo, _____ con número de seguro social (últimos cuatro (4) dígitos) XXX-XX-_____ y Aspirante al cargo de _____ como Candidato(a) Independiente para las Elecciones Generales 2028, autorizo a que se me realicen las pruebas de sustancias controladas, según lo establece el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral de Puerto Rico y la Reglamentación vigente.

Tipo de prueba a realizar: Orina (El costo de las pruebas será sufragado por los aspirantes)

Reconozco que un resultado positivo en dicha prueba, o negarme a que se me realice la misma, será causa suficiente para ser descalificado(a) como Aspirante a Candidato(a) Independiente.

Table with 2 columns: Nombre Aspirante a Candidato Independiente, Firma Aspirante a Candidato Independiente

Firma del Secretario

Fecha (DD/MM/AAAA)

PARTE B - Para ser completada por el Laboratorio

Table with 3 columns: Nombre y Posición que ocupa el Empleado que Recibe la Autorización, Fecha de Recibo de la Autorización, Hora de Recibo de la Autorización

El laboratorio deberá enviar los resultados junto con este documento al siguiente correo electrónico [correo electrónico del Oficial de Enlace] o a la siguiente dirección postal:

[Nombre del Oficial de Enlace designado por el Presidente(a)]

Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
Oficina de Secretaría Attn: Secretario de la Comisión
PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552

PARTE C -Para uso de la Comisión Estatal de Elecciones

Form with checkboxes and fields for 'Se realizó la prueba' and 'No se realizó la prueba', including date and time fields.

Handwritten notes in blue ink: 'ACIB', 'Cura', 'ATA'.



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

SOLICITUD DE ANÁLISIS DE CORROBORACIÓN POR MÉDICO REVISOR OFICIAL (MRO)

PARTE A: INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE

Nombre completo	Últimos 4 dígitos del SS	Cargo al que aspira

Dirección Postal	Teléfono	Correo electrónico

PARTE B: INFORMACIÓN DE LA PRUEBA

Nombre del Laboratorio	Fecha Realizada	Fecha Notificación
	___ / ___ / ____	___ / ___ / ____

PARTE C: SOLICITUD

Yo, _____, en mi carácter de Aspirante a una candidatura independiente, por la presente **solicito formalmente la realización de un análisis de corroboración por un Médico Revisor Oficial (MRO)**, conforme a lo dispuesto en la Regla 3.3 del *Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes*.

Nombre del Aspirante: _____

Firma: _____ Fecha: ___ / ___ / ____

PARTE D: PARA USO DEL OFICIAL DE ENLACE

Fecha de recibo: ___ / ___ / ____

Nombre y Firma del Oficial de Enlace: _____



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
OFICINA DE SECRETARÍA

SOLICITUD DE REVISIÓN DE DESCALIFICACIÓN POR RESULTADO POSITIVO EN
PRUEBAS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

PARTE A: INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE

Nombre completo	Últimos 4 dígitos del SS	Cargo al que aspira

Dirección Postal	Teléfono	Correo electrónico

PARTE B: INFORMACIÓN DE LA PRUEBA

Nombre del Laboratorio	Fecha Realizada	Fecha Notificación
	___ / ___ / ____	___ / ___ / ____

PARTE C: SOLICITUD DE REVISIÓN

Yo, _____, en mi carácter de aspirante a una candidatura independiente para las Elecciones Generales 2028, **solicito formalmente la revisión de descalificación por el resultado positivo** obtenido en la prueba de detección de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en el “Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”.

Las razones que sustentan mi solicitud son las siguientes:

RA
 ACOB
 EUN
 ADA



Se incluye evidencia documental (especifique):

PARTE D: CERTIFICACIÓN

Certifico que la información aquí suministrada es cierta, correcta y completa. Reconozco que cualquier falsedad podrá conllevar las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones del Capítulo XII del Código Electoral de Puerto Rico, las leyes y reglamentos aplicables.

Nombre del Aspirante: _____

Firma del Aspirante: _____ Fecha: ___ / ___ / ____

PARTE E: PARA USO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Fecha de recibo: ___ / ___ / ____

Nombre del Funcionario(a) que recibe la solicitud: _____

Firma del Funcionario(a) que recibe la solicitud: _____

Se ADVIERTE que esta solicitud debe presentarse dentro de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación por parte del Secretario de la Comisión, según dispone el inciso (5) de la Regla 3.3 del “Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”.